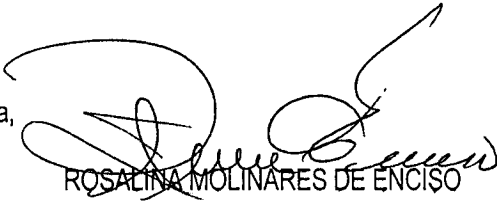


CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que no se Inscribió la medida de embargo, el apoderado solicita se libre despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro. Cimitarra, 13 de julio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

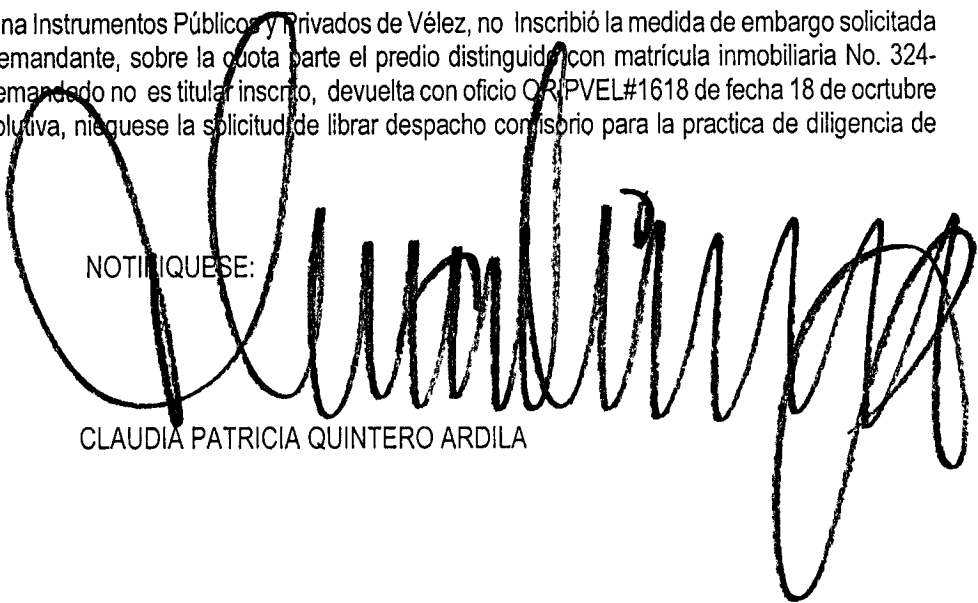
Catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: PATRICIA SANCHEZ ORTIZ - OTROS
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Como quiera que la oficina Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, no Inscribió la medida de embargo solicitada por el apoderado del demandante, sobre la cuota parte el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-49009, por cuanto el demandado no es titular inscrito, devuelta con oficio CRIPVEL#1618 de fecha 18 de octubre de 2018, con nota devolutiva, nieguese la solicitud de librar despacho comisorio para la practica de diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

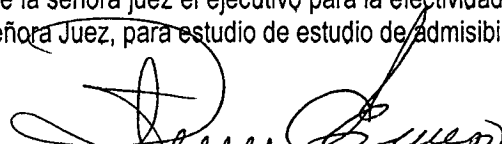
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

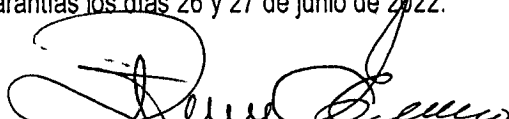
AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía 2022-00058-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 31 de mayo de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 06 y 07 de junio de 2022, por haber laborado en turno de control de garantías los días 4 y 5 de junio y los días 28 y 29 de junio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, lo haber laborado en turno de control de garantías los días 26 y 27 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0005800
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el Banco de Colombia, en contra de JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, procede el despacho a hacer el estudio de admisibilidad, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones a) indicar la fecha de creación y fecha de vencimiento del pagare No. 2613648; b) con relación a los intereses remuneratorios liquidados en la suma de \$ 1.490.000.00, deberá indicar la fecha de liquidación y hasta que fecha; c) respecto de los intereses moratorios deberá precisar la fecha desde la cual se deben liquidar.

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

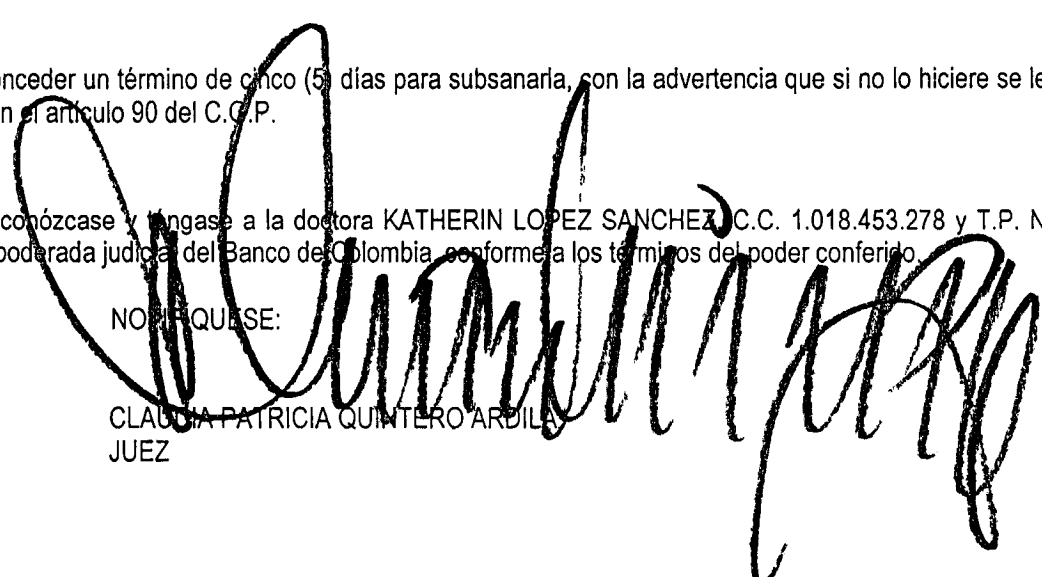
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía No. 2022-0058-00, propuesta a través de apoderado judicial por Banco de Colombia, en contra de JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.C.P.

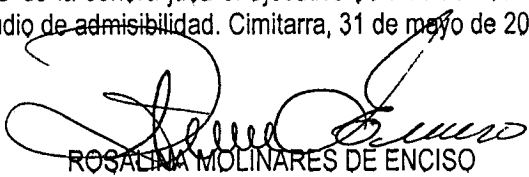
TERCERO: Reconócese y fíngase a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como apoderada judicial del Banco de Colombia, conforme a los términos del poder conferido.

NOBILITARSE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

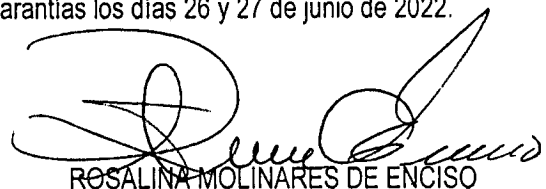
AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00057-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 31 de mayo de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 06 y 07 de junio de 2022, por haber laborado en turno de control de garantías los días 4 y 5 de junio y los días 28 y 29 de junio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, lo haber laborado en turno de control de garantías los días 26 y 27 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0005700
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA
DEMANDADO:	BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, en contra de BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA, de su estudio se establece conforme al artículo 1592 del código Civil, que existe una cláusula penal, debe la parte demandante indicar la vía procesal adecuada, conforme al contrato de compraventa no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no existe prueba del cumplimiento de la parte demandante, una cosa es el incumplimiento del contrato de compraventa y otra es el proceso ejecutivo y como esta el contrato no arroja una obligación clara expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, el despacho niega el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas.

De igual manera observa el despacho que debe dar cumplimiento al artículo 5 inciso 2 de la ley 2313 de 13 de junio de 2022, por medio del cual declaró la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía No. 2022-00057-00, propuesta por EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme archívese el expediente, previa salida de los libros respectivos.

TERCERO: Reconócese y téngase al doctor WISTON FARID HERNANDEZ TORRES, con C.C. 1.076.201.113 y T.P. 312.358 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

CONSTANCIA : AL DESPACHO de la señora juez el proceso ejecutivo 2019-00187-00 informando que la apoderada allega constancia de envío de notificación al demandado. Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-000187-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, 6818940890012019-00187-00, adelantado en contra de RUBÉN DARIO FLOREZ, propuesto por AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2019, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de RUBEN DARIO FLOREZ, mayor de edad y con vecindad en el municipio de Cimitarra, con auto de fecha, 03 de diciembre de 2019 se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor del demandante, vecino de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 15 de noviembre de 2019.

En el proceso se materializó la notificación del demandado RUBEN DARIO FLOREZ, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal, recibida el 26 de marzo de 2020, por JOSE PULIDO C.C. 1.099.552.553, el término venció no compareció, luego de ello remite la notificación por aviso, a la misma dirección recibido el 14 de abril de 2021, ilegible C.C. 43.653.373, enviados por certipostal quién certifica el cotejo de la demanda y el auto admisorio.

El demandado no compareció, el demandado dejó vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO FLOREZ, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, residente en Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, radicado 6818940890012019-00187-00, el cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado RUBEN DARIO FLOREZ, a pagar las costas del proceso. No se condena a paga agencias en derecho por no haber controversia respecto de esta demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez el proceso de Rescisión por Lesión Enorme radicado 2022-00062-00 para estudio de admisibilidad. Cimitarra, junio 16 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Así mismo dejo constancia que los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, fue fueron compensatorios para la señora Juez, haber laborado en turno de control de garantías de fin de semana los días 25, 26 y 27 de junio de 2022. Cimitarra, 01 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Cartorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADIOADO: 681904089001-2022-00062-00
PROCESO: RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDADO: CADENA & OSORIO NIT.900.660.669-2
DEMANDANTE: ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO C.C.21.925.219

Al despacho ha ingresado el proceso de la referencia, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

HECHOS

Se trata de una demanda declarativa verbal de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME sobre contrato de compraventa contenido en una escritura pública No. 0288 de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena de Indias Bolívar, celebró entra ente la señora ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO y ANGELICA OSORIO ZORA, la parte demandante solicita se rescinda del negocio jurídico antes citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efecto de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente expediente como puede observarse soporta las pretensiones de rescindir un contrato de compraventa, celebrado en la ciudad de Cartagena Bolívar y el domicilio del demandado es en esta misma ciudad, así mismo si se observa en el acápite de competencia del libelo introductorio se indicó que era competente en virtud del domicilio del demandado, naturaleza del asunto y cuantía.

Considera entonces este estrado judicial con todo respeto que el competente para conocer la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME son los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Cartagena de Indias Bolívar, por cuanto el querer del demandante y así lo expreso en la demanda es la ciudad de Cartagena, ya que la norma adjetiva civil le otorga la potestad de escoger por la variedad de fueros que se presenta en esta clase de procesos (fuero personal o contractual) y en el presente asunto la parte actora escogió el domicilio del demandado, es decir por el artículo 28-1 del CGP, tal y como lo indico en la demanda.

- "De tiempo atrás ha sostenido la Corte, que la regla general para determinar la competencia funcional por el factor territorial en los procesos contenciosos, es la consagrada en el numeral 1° del artículo 23 del citado Código, esto es, que «es competente el juez del domicilio del demandado»; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó a efectos de determinar la competencia territorial, como los citados en los numerales 5° (contractual), 7° (demandado es una sociedad) y 9° (derecho real), de la citada norma. En el caso analizado, como ya se dijo, la pretensión apunta a que se declare la rescisión, por lesión enorme, de un contrato de promesa de compraventa sobre la posesión de un bien inmueble folio. 1 y 2, cuaderno principal, de donde se colige, entonces, que el eje central del debate es de naturaleza convencional, y por ende debe aplicarse el fuero contractual. Es así, como el numeral 5° del canon antes citado prevé, que, en las contiendas originadas por un contrato, «serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado»; lo que significa, por lo tanto, que el promotor de un proceso basado en un negocio jurídico con alcance bilateral, tiene la opción de accionar a su criterio, en uno u otro lugar"¹.

"Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por **lesión enorme** de una compraventa **sobre bien inmueble**, que **evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real**, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7° del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que

"Ni la acción de nulidad, ni **la rescisoria por lesión enorme**, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta"².(negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales"³.

"... como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que **el demandado** fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes...."⁴.(Negrilla fuera de texto).

Por lo antes mencionado, este Despacho judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por tal razón, se enviará el presente expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena de India Bolívar, para que allí conozcan de la petición, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma la

¹ AC3621-2016.

² CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

³ AC1765-2021

⁴ AC2738-2016.

petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con los canones 29 e inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME siendo demandante ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO, contra ANGELICA OSORIO ZORA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER desde ya conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

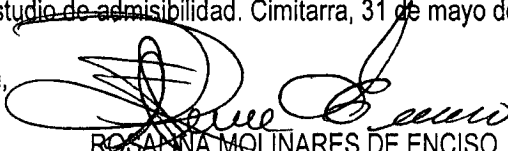
TERCERO: ORDENAR que en firme se envíe del presente expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias Bolívar Santander, por secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

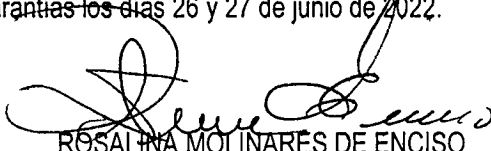
AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo de mínima cuantía 2022-00057-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 31 de mayo de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 06 y 07 de junio de 2022, por haber laborado en turno de control de garantías los días 4 y 5 de junio y los días 28 y 29 de junio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 26 y 27 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00-00061-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ARISTOBULO ZAMBRANO JIMENEZ
DEMANDADO:	LUIS A. BARBOSA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por ARISTOBULO ZAMBRANO JIMENEZ, en contra de LUIS A. BARBOSA, sería del caso entrar a admitirla si no se observará, el incumplimiento a las previsiones del artículo 82-2 Y 10 parágrafo 1º. del C.G.P., deberá expresar las circunstancias por las cuales solicita el emplazamiento de la persona demandada.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

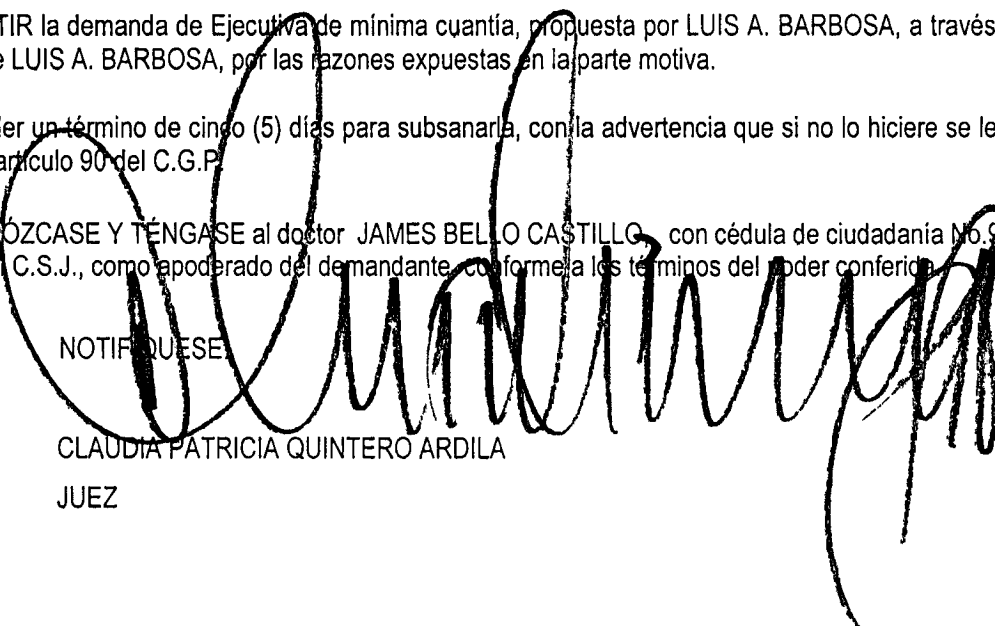
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por LUIS A. BARBOSA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS A. BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JAMES BELLO CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 con T.P., No. 292.406 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUEZ